

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON  
PANEL V

SONIA MORALES RODRIGUEZ

Recurrida

v.

OPERATING PARTNERS CO.,  
INC; PR ACQUISITIONS,  
LLC

Peticionaria

**KLCE201500064**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Bayamón

Caso Núm.:  
D DP2014-0625

Sobre: Daños y  
Perjuicios por  
Embargo Ilegal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2015.

Comparece ante nos la parte peticionaria Operating Partners Co. Inc., (Operating Partners), quien solicita Revisión de una Orden emitida el 15 de noviembre de 2014, notificada a las partes el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el Foro Superior declaró No Ha Lugar una Moción presentada por la peticionaria, en la cual solicitó la desestimación de la Demanda incoada en su contra.

I.

El 11 de agosto de 2014 la señora Sonia Morales Rodríguez, parte recurrida, presentó Demanda en daños y

perjuicios contra Operating Partners. Arguyó haber sufrido daños producto del alegado embargo ilegal de su vehículo de motor, por parte de la peticionaria. Indicó que el 23 de septiembre de 2009 el TPI dictó *Sentencia* en el caso DCM2009-1245, en la cual ordenó a la recurrida satisfacer a Operating Partners la suma total de dos mil treinta y un dólares con veintinueve centavos (\$2,234.33).

Señaló que con posterioridad al mencionado dictamen, Operating Partners inscribió un embargo sobre el vehículo de motor de la aquí recurrida, no empece que la *Orden* del TPI no concedía derecho a la peticionaria para la anotación de dicho gravamen. Planteó que no había podido utilizar su automóvil por más de dos (2) años, y a consecuencia, se encontraba restringida de su libertad, y limitada a utilizar transportación pública.

La recurrida señaló que el 29 de mayo de 2013 presentó *Moción de Relevo de Sentencia* contra la *Sentencia* dictada, y que el TPI dictó *Resolución* declarando con lugar dicha moción, dejando así sin efecto el dictamen.

Con posterioridad a varios trámites procesales, Operating Partners presentó *Moción Solicitando Desestimación de Demanda*. Sostuvo que la Demanda estaba prescrita toda vez que la Sra. Morales Rodríguez conocía desde agosto del 2012 que existía un gravamen sobre el vehículo. Así también planteó que el embargo fue producto de una *Sentencia* dictada conforme a Derecho, y que la recurrida carecía de remedio alguno para reclamar.

El 2 de diciembre de 2014 la Sra. Morales Rodríguez presentó *Réplica a Moción Solicitando Desestimación de Demanda*. Reiteró como argumento la inexistencia de una orden judicial que autorizara a Operating Partners a inscribir el embargo sobre el vehículo de motor. Agregó que la Demanda incoada contra Operating Partners no estaba prescrita. Ello, conforme al término prescriptivo provisto por el Art. 1869 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec.5299, para las acciones de daños y perjuicios por embargo ilegal, el cual comienza a decursar al momento en que la causa de acción puede ejercitarse.

El 15 de diciembre de 2014 el TPI emitió *Orden*, en la cual, entre otras cosas, declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Operating Partners. Inconforme, la peticionaria acudió ante nos el 19 de enero de 2015 mediante *Recurso de Certiorari*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Desestimación, toda vez que la Sentencia dictada en el caso núm. D CM2009-1245 fue conforme a derecho y la recurrida no ha logrado establecer que se cumpla con los requisitos para una causa de acción por embargo ilegal.
2. Incidió en grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Desestimación, a pesar que la Demanda está prescrita.

El 26 de enero de 2015, la Sra. Morales Rodríguez presentó *Alegato en Oposición a Expedición de Recurso*.

## II.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2, es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.* 174 D.P.R. 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006).

Como norma, ante una moción de desestimación el foro de instancia tiene que tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas bien hechas en la demanda. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 D.P.R. 139, 149 (2007). *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico*, 145 D.P.R. 408, 413 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562. 583-584 (2002).

No obstante, los tribunales deben descartar la desestimación si la demanda, vista de la manera más favorable al demandante, puede contener una reclamación válida, a la luz de las alegaciones que formula. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994); *Unisys v. Ramallo*, 128 D.P.R. 842 (1991). Solo procede la desestimación cuando se tenga la certeza de que

el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, en la pág. 429; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular, supra*.

De otra parte, el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Por tratarse de una vía extraordinaria, ésta debe ser limitada, a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir un error señalado. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que

tomamos en consideración al momento de atender una solicitud de expedición de este recurso. Ésta reza como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos

siguen. Además, es norma reiterada que "este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

### III.

Al denegar la solicitud de desestimación presentada por Operating Partners, el TPI entiende en esta etapa de los procedimientos que la Demanda incoada puede contener una reclamación válida, a la luz de las alegaciones que esbozó la Sra. Morales Rodríguez. Dicha determinación descansa esencialmente en un análisis más favorable a la parte demandante sobre las alegaciones que esbozó en la Demanda. Además precisa enfatizar que los tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que la desestimación resulta una media extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo cualquier supuesto de hecho y de Derecho. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 D.P.R. 715, 723 (2004).

Conforme a la normativa jurídica reseñada y a tenor de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, concluimos que el TPI ha aplicado

correctamente la doctrina jurídica al rehusar ordenar la desestimación de la Demanda, por lo que es improcedente nuestra intervención en este momento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones